En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., M. A. c/ S. H. SRL s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 389/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 180/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 361), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 3227333vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 322/333vta. hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada S. H. S.R.L. a pagar a la parte actora M. A. T., la suma de $104.706, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, estableciendo punto de partida de la liquidación de dichos intereses. Hace extensivo los efectos de la sentencia respecto a la citada en garantía C. S. S.A. Impone las costas en forma solidaria y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Bajo apoderamiento letrado apela la citada en garantía a fs. 340. A fs. 341 apela la parte actora mediante apoderado.

Los recursos se conceden a fs. 342.

Los agravios de la parte citada en garantía C. S. S.A., se agregan a fs. 347/351 por las indemnizaciones otorgadas. Impugna el daño material del vehículo Chevrolet Astra dominio XXX XXX, por la suma de $97.206, a la que se le aplican intereses. Considera la cifra desproporcionada y transcribe los fundamentos del fallo con seguimiento de las consideraciones periciales. Critica en esta parte al señalar que el perito se basa en los presupuestos de fs. 5/7 cuya autenticidad no se encuentra acreditada. Sostiene con otras consideraciones que la interesada no adjunta entonces prueba clara y concluyente sobre la entidad de los daños. Cita jurisprudencia respecto a las exigencias de la prueba.

Se agravia a continuación respecto al rubro privación de uso del automotor, dejando expuestos los fundamentos del fallo. Objeta entonces el tiempo de privación receptado por la sentencia y el monto a razón de $500 diarios, que sostiene no es justa medida porque no se tratan de daños estructurales los del automotor, como que tampoco se probó que estuviera inutilizado por el plazo de 15 días. Impugna por otra parte el monto de $500 sin prueba que lo avale.

También cita jurisprudencia sobre las exigencias de la prueba respecto al punto.

Considera finalmente que la tasa de intereses se encuentra agravada duplicando el monto y al fijárselos debe hacerse a valores actuales y que se sustenta en afirmaciones dogmáticas, lo que convierte al fallo en arbitrario. Cita jurisprudencia que cuando la indemnización ha sido fijada a valores actuales, corresponde desde la mora hasta la sentencia de 1ra. instancia una tasa disminuida al 8% y desde allí a la

activa como lo establece el plenario “Samudio”. Reserva el caso federal.

Agravios de la parte actora:

Objeta el punto de partida de la imposición de los intereses que dice distinto al establecido por la Cámara, desde la fecha del evento dañoso. Aboga por la aplicación de este criterio y que todos los intereses de computen desde la producción de los daños.

La parte actora contesta los agravios la fs. 354/355 y la parte demandada los de la contraparte a fs. 356/358.

Tratamientos de los recursos:

El conjunto de los agravios de la parte demandada para que revoque la sentencia en menos, torna lógico el tratamiento en primer lugar de sus agravios.

El primer agravio incide sobre la extensión de los daños receptados por la sentencia. Ya examinados sus argumentos, se dirigen a impugnar los montos de la pericia accidentológica de fs. 286/294vta., del perito Cristian Omar Ansaldo, perito en Accidentología y Documentología, en la que el experto recepta los daños sufridos por el automotor Chevrolet Astra Dominio XXX XXX, mano de obra de chapa y pintura, por el total de repuestos genuinos, alineación y balanceo. Argumenta la recurrente que para determinar los costos requería al menos dos operaciones verificar los daños para entonces determinar los valores de repuestos, en cambio el perito se ha basado en los presupuestos obrantes a fs. 5/7.

El caso es que se trata de una impugnación a los conclusiones periciales y modo de expedirse que son fruto de un amplísimo examen de los hechos invocados, elementos componentes para aludir a los presupuestos y valores como acordes a los daños observados y valores resultantes, que no dependen de la autenticidad de los documentos aludidos, sino de la autoridad de su pericia para considerarlos idóneos para dictaminar.

Es que como resulta de la contestación de la aseguradora a fs. 93vta., la misma reconoce: en materia de la fijación de los daños indemnizables debe estarse preferentemente al resultado de la pericia técnica respectiva por ser el medio idóneo y específico a esos fines (CCIV. y Com. Paraná (ER)…".

Con ello y a mayor abundamiento, la adopción por la sentencia de las conclusiones periciales encuentra total justificación porque la pericia fue puesta a disposición de las partes por decreto del tribunal de fs. 295, sin observación alguna de la ahora impugnante, ni tampoco en la segunda oportunidad que contaba en ocasión de los alegatos, con lo que las conclusiones del perito, acordes con su competencia, técnica en su elaboración y concordancia con las reglas de la sana crítica, quedaron firmes (art. 481 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Se rechaza el agravio.

Privación de uso:

El fallo señala que la petición inicial por privación de uso del automotor fue de 20 días, a razón de $500 diarios, lo que controvirtió la citada en garantía porque no indicaba cual fue el tiempo de reparación, como que no indicaba a que tipo de actividad se encontraba afectado el móvil.

La sentencia, considerando la controversia, sustenta el pronunciamiento en el concepto de la Sra. camarista de esta Sala Dra. Silvia N. Alonso, en orden a que la sola privación del uso importa la existencia de un daño y en cuanto al tiempo de privación, acude precisamente al dictamen del perito ya señalado precedentemente, que estima un tiempo de privación por 15 días al monto diario cuantificado, monto que considera justo y por lo que en definitiva viabiliza el rubro.

La recurrente, sin controvertir específicamente el argumento que la sola privación justifica el daño, vuelve a reiterar la defensa inicial, la falta de acreditación

de la actividad incidida por la privación pero que rechaza el artículo 268 Ley XIII N° 5 cit., que impide remitirse a presentaciones anteriores sin responder a la razón de la sentencia.

Todo el cuestionamiento como el mayor abundamiento en esta alzada con cita de jurisprudencia bajo el principio que todo daño debe ser probado, vuelve a quedar signado por la extemporaneidad de la defensa intentada sin controvertir oportunamente las conclusiones periciales.

Al igual que el agravio precedente, las supuestas endebleces asignadas a la reclamación quedaron superadas tanto por la estructuración integral que realiza en la sentencia de lo que acostumbra a suceder a consecuencia del siniestro de autos y los presupuestos de responsabilidad que irroga cuando se prueba la acción antijurídica, relación de causalidad y factor de atribución, todo lo que no tiene ninguna controversia de la recurrente. Su lógica es la propia del extenso estudio realizado en la pericial mecánica, cuya profesionalidad y autoridad para dictaminar y restantes conceptos señalados, resultó competente para responder sobre el tiempo necesario para la reparación y el costo señalado.

Todo ello no fue controvertido en la oportunidad procesal señalada en el código procesal (fs. 295), tampoco en los alegatos (fs. 308), con lo que la inadmisibilidad del agravio queda declarada al modo del agravio anterior.

Sentencia arbitraria: la jueza *a quo* omite aplicar el tope establecido en el art. 505 Código Civil.

Sostiene la parte aseguradora apelante que la sentencia le causa agravio por violar, al regular honorarios, los límites del art. 505 del Código Civil y transcribe las regulación de honorarios de las profesionales de las partes.

El argumento opuesto por vía del art. 505 C.C., sin perjuicio que la normativa aplicada por la sentencia para resolver que es el CCyC vigente (art. 730), deja sin sustento el exceso invocado, desde que suma regulaciones de otra causa que no responde por su naturaleza al incumplimiento de la obligación contemplada por la norma limitativa.

Se rechaza el agravio.

Indebida aplicación de los intereses:

La recurrente impugna la tasa de interés, que manifiesta la jueza debía contemplar porque varía considerablemente el monto de condena, duplicando mínimamente el mismo. No se le escapa –dice la alegante– que el rubro intereses se sustenta en la mora del deudor, pero entiende que la naturaleza del reclamo y cuestiones planteadas tornan ineludible la deducción de la acción judicial, entendiente que no existen articulaciones manifiestamente dilatorias o improcedentes. Sostiene que los intereses deben serlo a valores actuales y reales. Cita jurisprudencia.

La recurrente destaca el deber de los jueces de contemplar el tema de los intereses como que aumentan considerablemente el monto de condena, sin reparar que ha sido su propia conducta de absoluta negativa a la citación a partir de la promoción de la demanda del mes de mayo de 2015 la causante de la prolongación del juicio de evidente implicancia en el incremento del monto demandado; por otra parte, conducta carente de previsibilidad como aseguradora, desde que la accionante había peticionado la tasa activa del Banco de la Nación Argentina que era la vigente al demandar (art. 902 CC y art. 725 CCyC).

Sin embargo, la queja alcanza parcialmente un aspecto del pronunciamiento resolutivo de notable incongruencia que aproxima a la llamada “duplicación”. Ocurre cuando en el punto 1 de la parte resolutiva la

sentencia al imponer los intereses, los prescribe "…a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales desde que cada suma es debida…".

La sentencia, que funda a fs. 331vta./332 las razones por las que ha de imponer la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales, tergiversa tan claro cometido al resolver con la híbrida simbiosis de una tasa activa (propia de las transacciones comerciales), con más las que rigen la cartera bancaria para los préstamos personales, cuyos porcentuales son distintos, ajenos a la trabazón de la litis y a los propios considerandos del fallo, que no tienen controversia específica de la apelante.

La contradicción debe ser revocada en cuanto al supuesto ámbito de la tasa de préstamos personales, como se dijo, hasta donde alcanza parcialmente el recurso interpuesto.

Agravios de la parte actora de fs. 382/382vta.

Impugna el criterio judicial de establecer distintos puntos de partida de los intereses en razón de la privación de uso del automotor y de los daños al automotor:

La distinción en el caso no se ajusta a derecho, ya que conforme con el art. 1748 CCyC, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, con lo que el desdoblamiento debe ser revocado. Todos los daños se verifican simultáneamente en el automotor siniestrado en la fecha 21 de enero de 2015.

Atento al resultado de los recursos, donde resulta confirmado en lo fundamental el fallo apelado, las costas de la primera instancia deben confirmarse, conjuntamente con las regulaciones de honorarios por reflejar en porcentuales las variables de la apelación (art. 69 Ley XIII N 5 del digesto y arts. 5, 6, 8 y concords. Ley XIII N° 4 de este Digesto.

Por iguales fundamentos, las costas de la alzada corresponden a la aseguradora, con lo que por las normas citadas y con más el art. 13 de las del arancel, propongo los honorarios de la Dra. M. P. B. I. en 30% y los del Dr. R. A. G. en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

Se tendrán presentes las reservas del caso federal de fs. 350vta./351 y fs. 358.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora M. A. T., fundado a fs. 352/352vta., y parcialmente al de la parte citada en garantía C. S. S.A., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1. de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 322/333vta., en cuanto los intereses comprende préstamos personales y establece distintas fecha de inicio de los mismos; los que se declaran a la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en todos los casos a partir del 21 de enero de 2015.

3) Confirmar el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en todas sus partes.

4) Imponer las costas de la alzada a la C. S. S.A., proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 350vta/351 y fs. 358.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. Los agravios de la parte demandada

La demandada sostiene que le genera agravios la procedencia de las partidas por daño material y privación de uso; la vulneración de las previsiones del artículo 505 del CC y el tipo de tasa activa aplicada.

- El daño material:

Los argumentos esgrimidos para impugnar la procedencia del daño material no alcanzan a constituir una crítica fundada.

La estimación de la medida del daño ha sido efectuada por la magistrada a través de una correcta valoración de la prueba colectada en autos. Es decir, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional que es el sistema de valoración que prevé la ley procesal (art. 390 del CPCCCh) y que reconoce como eje central la apreciación conjunta de las pruebas colectadas.

En ese marco, la exégesis parcializada que propone el recurrente no puede tener andamiaje; por otra parte, es imposible soslayar que no ha demostrado el quiebre lógico en el razonamiento de la juzgadora.

En definitiva, los daños al automotor del actor aparecen puntualmente detallados en el acta de choque obrante a fs. 19/20, en las fotografías agregadas a fs. 23/32. Además, son los que constan en la denuncia del siniestro efectuada por la sociedad demandada ante la aseguradora –fs. 168- y, por último, son los que han servido al dictamen del perito mecánico designado de oficio que se pretende tardíamente cuestionar.

La presentación ante la aseguradora es jurídicamente relevante en tanto implica un claro reconocimiento de los daños sufridos por el automotor, que son los que constituyen la medida del daño material cuantificado por la magistrada; ergo descalifica su actual conducta procesal.

Con base en estas razones -que aduno a las dadas

por el colega preopinante- es que propongo el rechazo del agravio.

- La privación de uso:

El recurrente impugna el monto de la partida bajo el argumento de que, al momento de cuantificar, se ha tomado como parámetro un período de quince días como tiempo de reparación cuando corresponderían diez días en función de la entidad de los daños.

Esas afirmaciones encuentran sustento en la exclusiva voluntad de la parte y no en la prueba colectada.

El tiempo de reparación del automotor era un hecho controvertido de la causa, ya que al promover la demandada el actor sostuvo era de 20 días y con base en tal extremo y una asignación de $500 por día cuantificó el rubro en pesos diez mil -fs. 34-. A su vez ofreció prueba pericial tendiente a determinar la extensión temporal de la reparación del rodado –punto 6 de la pericial accidentológica y mecánica, fs. 35-.

La parte demandada al contestar rechazo por "antojadiza" la afirmación relativa al tiempo de reparación –fs. 94- y al ofrecer la prueba expresamente incluyó como punto de pericia la extensión temporal de la reparación –fs. 96-.

El perito designado de oficio dictaminó, a fs. 292vta., que el tiempo de reparación es de 15 días dando razones suficientes para arribar a tal conclusión.

Esta es la única prueba producida en autos respecto a tal extremo y huelga remarcar que como se ha señalado en el pronunciamiento apelado y en el primer voto el peritaje de marras no fue objeto de impugnación en la ocasión procesal oportuna, como ha señalado la jueza de grado.

Ergo, tal es el parámetro objetivo que corresponde adoptar para la cuantificación del rubro en un todo de

acuerdo con las probanzas arrimadas a la causa y por lo tanto adhiero al rechazo del agravio.

- El tope establecido por el artículo 505 del CC:

La revocación del fallo que pretende el recurrente no tiene andamiaje porque las regulaciones han sido efectuadas en un todo de acuerdo con las leyes locales y el planteo es prematuro.

La modificación que oportunamente introdujo la Ley 24432 al Código Civil y que hoy plasma con similar criterio el artículo 730 del CCyC no impide regular los honorarios por encima del porcentaje fijado, sino que limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de asumir las costas devengadas, lo que debe hacerse efectivo en la etapa de liquidación de la deuda.

Por las razones dadas, también propugno el rechazo del agravio.

- La tasa activa de interés:

La impugnación al modo en que se han ordenado las tasas de interés prosperará, puesto que no existen motivos para consagrar tasas diferenciadas por períodos.

Así, el apartamiento del tipo de tasa activa que este tribunal viene aplicando en la materia, es decir, la de descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina para el período posterior a la sanción de nuevo Código Civil y Comercial carece de motivación razonable y por lo tanto debe ser revocado.

Los motivos reseñados que aduno a los dados por el colega preopinante determinan mi adhesión al acogimiento del agravio y revocación parcial del fallo conforme lo ha propuesto el primer vocal.

2.a. Los agravios de la parte actora:

La parte actora ha expresado un único agravio que se refiere a la fecha de cómputo de los intereses, ya que la magistrada ha utilizado un criterio dual (para el daño emergente sea tomado como punto de partida el 19 de

febrero de 2015 y para la privación del rodado la fecha del evento dañoso, es decir el 21 de enero de 2015).

En función de lo expuesto dado que ambos perjuicios fueron generados por el hecho ilícito no hay motivo para diferenciar la fecha de computo de los intereses. A todo evento señalo que es nula la incidencia del presupuesto en la generación del perjuicio.

Por estas razones considero que corresponde la aplicación de intereses desde el hecho dañoso. En consecuencia, prospera el recurso de la parte actora.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios corresponde sean fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por estas razones es que adhiero a la cuantificación propuesta por el colega preopinante.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propugna el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora M. A. T., fundado a fs. 352/352vta., y parcialmente al de la parte citada en garantía C. S. S.A., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 322/333vta., en cuanto

los intereses comprende préstamos personales y establece distintas fecha de inicio de los mismos, los que se declaran a la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en todos los casos a partir del 21 de enero de 2015.

3) Confirmar el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en todas sus partes.

4) Imponer las costas de la alzada a la C. S. S.A.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. P. B. I. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. R. A. G. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 350vta/351 y fs. 358.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara